

PRUEBA CONFESIONAL	
CONCEPTO	Es el medio probatorio consistente en la admisión de que determinados hechos son ciertos; la confesión puede ser expresa o tácita. La confesión en derecho procesal administrativo debe entenderse como el reconocimiento que una de las partes hace en su perjuicio de hechos litigiosos que les son propios. Toca 142/10 PL, Recurso de reclamación interpuesto por Alfredo Mireles Vázquez, en su carácter de director jurídico de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, 8 de septiembre de 2010. <u>Confesión expresa</u>: La que se hace de manera clara, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro documento o diligencia. <u>Confesión tácita</u>: La que se presume en los casos señalados por la Ley; como la prevista en el artículo 63 del COPyJA, que refiere que el absolvente que no se presente a la prueba se tendrá por confeso.
CARACTERÍSTICAS y ELEMENTOS PROCESALES	a) ser realizada por una de las partes del proceso, b) versar sobre hechos propios del confesante; y, c) produce efectos en perjuicio del que la hace. Idem.
OFRECIMIENTO	Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; deben tener relación con los hechos controvertidos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una contenga sólo un hecho; y éste ha de ser propio o del conocimiento del que declara. Se tienen por insidiosas las posiciones que se dirijan a confundir a quien ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad. Cuando la posición contenga dos o más hechos, la autoridad la examinará, determinando si debe absolverse en dos o más posiciones, o si, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del pliego, debe prevalecer como ha sido formulada. Al ofrecerse la prueba confesional, se presentará el pliego que contenga las posiciones en sobre cerrado, el que deberá guardarse y permanecer así hasta la fecha en que hayan de absolverse las posiciones, asentándose por quien tenga facultades, la razón respectiva en la cubierta.
DESAHOGO	- Abierta la audiencia, asistiendo o no las partes, se procederá a desahogar las pruebas testimonial y confesional, en su caso, y a recibir los alegatos por escrito, debiéndose dictar la sentencia que corresponda en la misma o dentro del plazo de diez días. - VÍA SUMARIO.- Abierta la audiencia, asistiendo o no las partes, se procederá a desahogar las pruebas testimonial y confesional, en su caso, y a recibir los alegatos por escrito, debiéndose dictar sentencia dentro del plazo de cinco días. - DEL JUICIO EN LÍNEA.- El desahogo de la prueba testimonial y de la confesional mediante la absolución de posiciones, se llevará a cabo en el despacho de la Sala, conforme a las reglas, pero se respaldará en electrónico y se incorporará al expediente del juicio en línea.
VALORACIÓN	La prueba confesional es uno de los medios de convicción más antiguo y considerada como la reina de las pruebas por provenir directamente de una parte vinculada al proceso. Es personalísima. Confesional expresa tiene valor probatorio pleno, siempre y cuando sea por persona con capacidad para obligarse; que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto, de no cumplir con esto perderá eficacia probatoria y el juzgador no podrá otorgarle carácter de prueba plena.

	Para que haga prueba plena, el reconocimiento del hecho debe ser incoercible, esto es que la declaración sea libre y sin ninguna clase de influencia (artículo 18 Carta Magna. 8, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José). La confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo que si la confesional no se encuentra corroborada con algún otro elemento de prueba, sino que por el contrario resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos no se le puede asignar valor probatorio pleno. Al ser expresa se exige que el relato sea pormenorizado y claro del hecho que se reconoce, en virtud de la búsqueda de la verdad objetiva; careciendo de validez todo relato que no contenga detalles sobre los hechos, así como las confesiones implícitas vagas o genéricas. En el proceso administrativo no se considerará una confesión ficta la emitida por la autoridad en su contestación de demanda no obstante el juzgador se limitará a confrontar el valor probatorio de las manifestaciones rendidas por la autoridad, con las pruebas documentales que obren en el expediente, así como los hechos planteados en la demanda. El valor de la confesión tácita o ficta sólo produce el efecto de una presunción y únicamente hace prueba plena si los hechos reconocidos están referidos a hechos propios del absolvente y si no hay otras pruebas que la contradigan. La confesión ficta surge cuando la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareció sin justa causa, insistió en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifiesta que ignoraba los hechos, no puede considerarse suficiente para tener por acreditado el hecho que se pretende probar, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse admiculada o corroborada con otra probanza.
ARTÍCULOS CORRELACIONADOS	Artículos 46, 48 Fracción I, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 Fracciones I, II, y III., 76, 77, 118 Fracciones I, II, y III., 119, 120, 266 Fracción VI, 267, 281 Fracción V, 287, 307-D Segundo Párrafo
TESIS/ JURISPRUDENCIAS	Número de registro: 2010181 Número de registro: 2011597 Número de registro: 2004291 Número de registro: 163759 Número de registro: 188841 Número de registro: 193786 Número de registro: 183333 Número de registro: 164902
PROBLEMÁTICA RECURRENTE	a) Se recomienda que la prueba se ofrezca en sobre cerrado para que no se cuestione la fiabilidad, lo anterior derivado de que su eficacia probatoria estriba en la espontaneidad de la respuesta que, del absolvente, en este sentido, si el absolvente estriba conoce las posiciones, ello repercutirá en su eficacia probatoria. b) Es una prueba de especial preparación. c) Está prohibida la absolución de posiciones por parte de la autoridad
MEDIOS DE OBJECIÓN (CONTRASTACIÓN O CONTRADICCIÓN)	a) Cuestionar las posiciones que se han de absolver (cuando no se traten de hechos propios). b) Que se efectuó con coacción al absolvente.

	PRUEBA DOCUMENTAL
--	-------------------

CONCEPTO	Documento: la raíz etimológica deriva del vocablo <i>docere</i>, que significa enseñar o hacer conocer; es aquello que siendo producto del ser humano es perceptible por los sentidos y sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Def. 2, soporte material de cualquier clase que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. Prueba Documental: medio probatorio consistente en un escrito o un soporte material en que consten datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo que se alega en una causa. Documento Público: aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Documento Privado: es aquel documento realizado entre particulares en el que no ha intervenido ningún funcionario público o autoridad pública.
CARACTERÍSTICAS	Públicos: deberán contener sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización. Para que hagan fe en el Estado los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares, o sujetarse a los convenios que la Federación o el Estado haya celebrado en esta materia. Los documentos que no se presenten en idioma español, deberán acompañarse de su traducción, de lo que se mandará dar vista a los demás interesados, en su caso, para que dentro de tres días manifiesten si están conformes. Si lo están o no contestan la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la autoridad nombrará traductor a costa del oferente de la prueba. Privados: se presentarán en originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para su compulsu.
OFRECIMIENTO	Regla general: Las pruebas documentales se deberán ofrecer al momento de la presentación del escrito inicial, de la demanda o de la contestación de la demanda. Excepción: Escritos de fecha posterior, de fecha anterior de los cuales no se conocía su existencia, los que no se hayan podido obtener con anterioridad. Se pueden presentar hasta antes de la resolución. Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten, a fin de que los interesados puedan rendir sus pruebas; cuando sin justa causa las autoridades no expidan las copias solicitadas, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.
DESAHOGO	Documentos públicos: las emiten personas con fe pública, o servidores públicos, la calidad de públicos se demuestran con sellos, firmas u otros signos exteriores. - Desahogo de las documentales públicas: se desahoga por su propia naturaleza, es decir; tiene una valoración probatoria para denotar su autenticidad, por ende, es una prueba plena. Documentos privados: son los que no los emite ninguna autoridad jurisdiccional. - Desahogo de las documentales privadas: se desahogan a consideración de juez o magistrado, al momento de analizar qué valor le determinara.
VALORACIÓN	*Documental Pública: La pública hace prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que se documenten, tiene presunción de validez y legitimidad. Salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado. *Documental privada: los documentos quedan asimilados a los públicos y cuando su autenticidad sea impugnada, implicara la necesidad de algún otro medio de prueba, sobre todo si no fue reconocida. <u>Valor probatorio.</u> El valor probatorio de una prueba no objetada, podría considerarse el de una documental que ha sido reconocida por la parte contraria, ya que usualmente la consecuencia de no realizar una objeción a una documental implica su reconocimiento. <u>Alcance probatorio.</u> (Ejemplo de una escritura) En este caso la documental pública podrá hacer prueba de quien es el propietario del inmueble. Pero, jama podrá tener el alcance probatorio de acreditar que el inmueble se encuentra con utilidad o sin utilidad pública, ya que su alcance probatorio no implica esos hechos.

ARTÍCULOS CORRELACIONADOS	Capítulo Primero, artículos 46 y 48 fracc. II del Código. Capítulo Tercero, artículos 78,79,80,81,82,83,84,85 y 86 del Código. Capítulo Undécimo, artículos 121,123,124y 125 del Código.
TESIS/JURISPRUDENCIAS	2020051/2023071/2002178/162542/171476/176164/2000570/174036/185768/201841/2022644/2021426/2019770/2010446/Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, Párrafo 49/ Corte IDH. Caso Palarma Iribarne vs chile. Fondo reparaciones y costas. Sentencia 22 de noviembre de 2005, párrafo 55.
PROBLEMÁTICA RECURRENT	La legislación no establece la valoración que se le otorgará a la documental privada allegada en copia fotostática; se desconocía en que forma allegar a los procedimientos las videgrabaciones, resultando que constituyen documentales; tratándose de documentos electrónicos deben acompañarse con su firma electrónica para su validez; el documento en que consta el derecho de petición debe ser físico, a menos que la autoridad a quien se dirige disponga de otro medio en su normativa interna; se reafirma que el momento oportuno para ofrecer la prueba documental es junto con el escrito de presentación o contestación de demanda, a menos que se ofrezca extemporánea en los supuestos previstos por la norma.

PRUEBA PERICIAL	
CONCEPTO	Medio probatorio por el que la parte puede solicitar al juzgador que sea admitida como prueba la declaración de un perito en una materia por ser necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para explicar y valorar hechos relevantes al objeto de la Litis. Es la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos. La necesidad de la prueba pericial surge en el proceso cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Perito.- Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o practico.
CARACTERÍSTICAS	➤ Procede cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte que coadyuve a esclarecer un hecho controvertido que este en duda o sea confuso. ➤ Estará a cargo de un experto en la materia (denominada como perito). ➤ Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada; si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad. ➤ EL perito deberá acreditar su especialidad y experiencia en el rubro, mismo que tendrá que ser imparcial. ➤ La prueba pericial es un recurso que puede ser solicitado por ambas partes en un proceso, es decir es a petición de parte o bien de oficio, cuando lo considere necesario el juzgador. ➤ En los supuestos en que procede de oficio, la autoridad nombrará a los peritos, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de sus municipios. ➤ Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas. ➤ Los peritos nombrados por las partes no serán recusables.

	➤ Los peritos nombrados por la autoridad deberán excusarse para conocer del asunto, por tener intereses dentro del procedimiento y proceso, sean parientes consanguíneos y/o tengan amistad con alguna de las partes, figuren como parte en un procedimiento o proceso administrativo similar. ➤ Es limitativa en cuanto al tema que se pretende esclarecer.
OFRECIMIENTO	La prueba pericial se puede ofrecer en el escrito inicial de demanda, en el escrito de contestación de demanda, en el escrito de ampliación de demanda, en el escrito de contestación a la demanda, cuando se realice alguna objeción o cuando se promueva incidente de falsedad. Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que versará, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.
DESAHOGO	1. Quien solicita debe expresar sobre qué puntos se tratará, nombrando su perito y exhibiendo su cuestionario. 2. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes, para que nombren al perito que les corresponda y adicionen el cuestionario con lo que les interese. (En caso de no cumplir la prevención de nombramiento se tendrá a la parte por perdiendo este derecho). 3. La propia autoridad podrá adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados 4. Los peritos nombrados por las partes deberán acreditar que reúnen los requisitos correspondientes, aceptar y protestar el cargo (termino de 3 días), 5. Los peritos dentro del plazo de diez días deberán rendir su dictamen, a menos que la autoridad les fije un plazo más amplio 6. Cuando la autoridad lo estime conveniente, solicitará a los peritos todas las aclaraciones que considere necesarias y, en su caso, ordenará la práctica de nuevas diligencias. 7. Las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten. 8. En caso de que existan diferencias no esenciales en los dictámenes presentados por los peritos, las mismas se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar perito tercero en discordia. 9. En caso de existir diferencias esenciales entre los dictámenes la autoridad nombrará perito tercero.
VALORACIÓN	La prueba pericial será valorada según el prudente arbitrio de la autoridad. Puede ser valorada con los siguientes sistemas: Sistema de íntima convicción: “La inexistencia de toda norma legal tendiente a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba y que no impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado”. Sistema de libre valoración o sana crítica: “Supone la autonomía del juez al momento de valorar la prueba, pero siempre sujeto a límites interpuestos por las reglas de la lógica y las máximas de experiencia”.
ARTÍCULOS CORRELACIONADOS	Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Los Municipios de Guanajuato: Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Primero, artículos 46 y 48 fracción III Capítulo Cuarto, artículos 87, 88, 89, 90 y 91. Capítulo Undécimo, artículo 124.
TESIS/JURISPRUDENCIAS	2018756 / 2019599 / 2021126 / 2021520 / 2022631
PROBLEMÁTICA RECURRENTE	➤ Se suele confundir con la prueba de inspección. ➤ El perito responde cuestiones ajenas al cuestionario, cuestiones que no se le preguntan. ➤ En el caso de que la autoridad (ya sea órgano jurisdiccional o autoridad administrativa) nombre perito de oficio; en ocasiones, suele ser difícil obtener los dictámenes de mérito, pues inclusive en el caso en que los servidores públicos acepten el cargo, la autoridad u órgano jurisdiccional tienen el problema de la erogación de los honorarios de los servicios periciales. En la práctica, los honorarios del perito tercero o nombrado de oficio son cubiertos por consenso por ambas partes. Sin embargo, al

	momento de impugnar las resoluciones, hacen valer esta situación como lesión a sus derechos procesales. ➤ No se cuenta con tabuladores que establezcan montos de los honorarios de los peritos, situación que puede propiciar excesos o abusos a la hora de cobrar los honorarios. Y tampoco las autoridades o el tribunal cuentan con una partida para el pago de honorarios de peritos nombrados de oficio. ➤ Limitante de no poder recusar a los peritos de las partes. Solo los nombrados por la autoridad jurisdiccional. ➤ Si las partes no presentan a su perito a protestar el cargo sin justa causa, o las personas propuestas no reúnen los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.
--	---

PRUEBA INSPECCIONAL							
CONCEPTO	Medio probatorio por el cual el juzgador percibe directamente con sus sentidos, sin intermediarios, materialidades que puedan ser útiles por sí mismas para la reconstrucción conceptual del hecho controvertido, dejando constancia objetiva de sus percepciones en el acta que al efecto se levante.						
CARACTERÍSTICAS	Es una prueba directa y de carácter personalísimo. Es una prueba sensorial (lo que se capta por los sentidos). Es una prueba apta para demostrar circunstancias presentes del lugar o bienes inspeccionados, no es suficiente para desvirtuar hechos del pasado.						
OFRECIMIENTO	a) A petición del interesado, indicando con precisión objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el periodo que abarcará, así como la relación con los hechos que se quieran probar. b) Por disposición de la autoridad, cuando puedan servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales.						
PREPARACIÓN	- Ofrecida la prueba, el juzgador debe señalar lugar, periodo, objeto de la misma, es importante que el objeto encuentre relacionado con la materia de la litis y que no requiera conocimientos especiales, en caso contrario, se requerirá al oferente. - Se citará a las partes, señalando día, hora y lugar para desahogarse. - En caso de que el juzgador decida apoyarse con fotos, planos, videograbaciones o cualquier otro elemento aportado por la ciencia, deben tomarse las providencias necesarias.						
DESAHOGO	- Se desahoga el día, hora y lugar señalado. - Las partes pueden concurrir y hacer observaciones. - Se levanta un acta circunstanciada que firmarán los que intervienen. - La autoridad, de oficio o a petición de parte, puede ordenar se levanten planos, fotografías, videograbaciones o cualquier elemento aportado por la técnica o ciencia para hacer constar circunstancias del lugar o bienes inspeccionados, y se agregarán al acta para los efectos legales que procedan.						
VALORACIÓN	Libre valoración o apreciación de la prueba: Según el prudente arbitrio de la autoridad.						
ARTÍCULOS CORRELACIONADOS	Artículos 46, 48 fracción IV, 49, 50, 54, 92, 93, 94, 95, 115, 116, 117, 124 y 131 del COPyJA.						
TESIS/ JURISPRUDENCIAS	<table border="0"> <tr> <td>Número de registro: 195066.</td><td>Número de registro 178163.</td></tr> <tr> <td>Número de registro: 184109.</td><td>Número de registro 2010703.</td></tr> <tr> <td>Número de registro: 2006842.</td><td>Número de registro 173422.</td></tr> </table>	Número de registro: 195066.	Número de registro 178163.	Número de registro: 184109.	Número de registro 2010703.	Número de registro: 2006842.	Número de registro 173422.
Número de registro: 195066.	Número de registro 178163.						
Número de registro: 184109.	Número de registro 2010703.						
Número de registro: 2006842.	Número de registro 173422.						
PROBLEMÁTICA RECURRENT	a) Es una prueba directa, pero en la práctica sucede que la desahogan personas distintas al Juez o magistrado que la valorará, por lo tanto, puede perder su eficacia. b) Puede confundirse con la pericial, cuando en el levantamiento del acta, las partes pueden aducir o integrar al acta, elementos técnicos o científicos. c) En ocasiones, el objeto de la prueba no se delimita adecuadamente o no tiene relación con los hechos materia de la litis.						

MEDIOS DE OBJECCIÓN (CONTRASTACIÓN O CONTRADICCIÓN)	a) En su admisión, puede objetarse respecto de los puntos, objeto o finalidad de la inspección a realizar. b) En su desahogo, cuando las partes tengan el uso de la voz pueden objetar, en relación con los puntos desahogados, si se acreditan o no los extremos para los cuales fue ofrecida.
--	---

PRUEBA TESTIMONIAL	
CONCEPTO	Consiste en las declaraciones de <u>terceros</u> a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de <u>terceros</u> ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la <u>parte</u> que ofrece el testigo. El <u>testigo</u> debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad.
CARACTERÍSTICAS	• Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. • Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. • Es una prueba sistemática o singular • Contraste: tachar a los testigos • Prueba de especial preparación • Protesta de probidad • Preguntas formuladas verbalmente • Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos, solo cuando resulte indispensable.
OFRECIMIENTO	1. La prueba testimonial los interesados que la ofrezcan indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. 2. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad los citará a declarar. 3. La prueba testimonial será declarada desierta cuando: a) Habiéndose comprometido el oferente a presentar al testigo, no lo hubiere presentado. b) Cuando el oferente solicite a la autoridad que cite al testigo y éste no viva en el domicilio señalado por el oferente (se necesita requerimiento previo para señalar el domicilio correcto)

DESAHOGO	• Autoridad: Señala día y hora para su recepción. • Preguntas: Formuladas verbalmente, previa calificación de la autoridad. • Repreguntas: Al final del examen de cada testigo, los interesados podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización de la autoridad. • Desechamiento de preguntas/repreguntas: Sean ajenas a la cuestión debatida, se refirieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente; sean contradictorias; no sean claras y precisas, sean técnicas, se refirieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos, sean indicativas y lleven implícita la respuesta y la repregunta no tenga relación con la pregunta directa. • Protesta de probidad: Testigo protesta conducirse con verdad y se le advierten de las penas en caso de conducirse con falsedad. • Se hace constar: Nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si tiene interés directo en el asunto, y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los interesados. • Son examinados de manera separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones de los otros. • La autoridad: Tiene la facultad de realizar las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como cerciorarse de la idoneidad de los testigos. De igual forma, puede exigir que los testigos den razón de su dicho. • Levantamiento de acta: Todo lo acontecido en el desahogo se plasmará en el acta respectiva, donde se hará constar textualmente la pregunta, después la calificación o no de la misma y enseguida la respuesta que del testigo. • Conclusión: El testigo firmará al calce de su declaración y al margen de las hojas que la contenga, después de que la leyere por sí mismo o que se le hubiere leído por la autoridad.
VALORACIÓN	
ARTÍCULOS CORRELACIONADO S	Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Los Municipios de Guanajuato: Artículos 48, fracción V, 96 al 108, 126 y 287.
TESIS/JURISPRUDENCIAS	Número de registro: 164440 Número de registro: 165929 Número de registro: 175023 Número de registro: 2018189 Número de registro: 2018161 Número de registro: 2010656 Número de registro: 2005392
PROBLEMÁTICA RECURRENTE	• Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. solo cuando la autoridad lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio por escrito. • Si el oferente no se presenta y los testigos si, se declarara desierta la prueba • Testigos singulares • Se puede confundir con la prueba de informes de autoridad.

PRESUNCIONAL

CONCEPTO	La palabra presunción proviene del latín “<i>praesumptio, -ōnis</i>” que significa acción y efecto de presumir; hecho que la Ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado. En ese sentido, podemos definir a la prueba presuncional como la prueba que a través de la cual un Juzgador después de haber hecho un proceso de raciocinio, llega a una conclusión de que un hecho desconocido es cierto mediante una deducción.
CARACTERÍSTICAS	Es una abstracción del pensamiento humano, supone cierto desconocimiento. Deriva de la probabilidad de la relación existente entre el hecho conocido y el desconocido Esta encaminadas a probar mediante un proceso de raciocinio por medio del cual se llega a una conclusión. • Legal: aquella que la ley contempla expresamente. (Solo está obligado a probar) • Humana: cuando de un hecho probado se deduce otro que es consecuencia del mismo. Los elementos esenciales de la prueba presuncional son cinco, que podemos englobarlos de la siguiente manera: A).- Es una prueba indirecta, porque para llegar a utilizar las presunciones, es preciso que hayan quedado acreditados o admitidos el hecho o hechos conocidos. B).- Es una prueba donde el juzgador se limita a dar cumplimiento al mandato del legislador que ya ha establecido la vinculación necesaria entre el hecho conocido y el hecho desconocido. C).- En la presunción humana, el Juzgador acata las exigencias de la lógica para vincular el hecho desconocido con el hecho conocido. D).- El efecto de la presunción es dar acreditado el hecho desconocido. E).- El hecho desconocido es consecuencia del hecho conocido o admitido. Esto significa que, el hecho conocido está como probado en el juicio por haberse sido admitido por la parte contraria.
OFRECIMIENTO	Al momento de ofrecimiento de pruebas, desde el inicio del procedimiento, no amerita ninguna recepción ni preparación.
DESAHOGO	La probanza se desahoga por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo.
VALORACIÓN	Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas; mientras que las presunciones

	humanas admiten prueba en contrario; el valor probatorio de las presunciones humanas, quedará al prudente arbitrio de la autoridad.
ARTÍCULOS CORRELACIONADOS	Capitulo séptimo, artículo 109, 110, 111, 112 Capitulo undécimo, artículo 130,
TESIS/JURISPRUDENCIAS	Tesis: I.9o.T.8 L 205064; Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.) 160066; Tesis: XI.2o.C.5 C (10a.) 2020604, Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.) 160066; 209572 Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época; 163976. I.5o.C.135.
PROBLEMÁTICA RECURRENTE	El enlace lógico se obtendrá del raciocinio del interesado que tratará de impactar la mente del juez para que éste también racionalmente encuentre ese enlace lógico, por lo que esta prueba se está sujeta al razonamiento del juzgador .

INFORMES DE AUTORIDAD.

CONCEPTO	Es aquella prueba ofrecida por el particular, en la que este solicita que una autoridad de la administración pública rinda al tribunal información determinada relativa a los hechos, o en el este caso el acto que se impugna.
CARACTERÍSTICAS	La prueba de informes puede caracterizarse como un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos. La prueba de informes no puede considerarse como prueba documental debido a que no se encuentra al momento de ofrecerla materialmente formada al momento en el que inicia el procedimiento, ni surge por generación espontánea. Sino que es producto de un requerimiento del juzgador para informar con respecto de una situación existente relacionada con el acto impugnado, es una declaración de un tercero (en este caso la autoridad que la emite) en relación con el acto impugnado.
OFRECIMIENTO	Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva. Se ofrece la prueba consistente en el informe de autoridad atendiendo a que dicho tercero a juicio realmente tenga en sus archivos; si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio
DESAHOGO	Es desahogada por puntos que las partes ofrezcan o requieran para que la autoridad o el particular respondan.
VALORACIÓN	Prueba plena.
ARTÍCULOS CORRELACIONADOS	Capitulo quinto, artículo 191 Capítulo Octavo, artículos 113, capitulo undécimo artículo 122.

TESIS/JURISPRUDENCIAS	Jurisprudencia 2a./J. 17/2008, Tesis: VII.2o.T. J/15 (10a.) 2014765, Tesis: V.3o.C.T.26 C (10a.) 2022606, Tesis: VII.2o.T.75 L (10a.) 2012638
PROBLEMÁTICA RECURRENTE	Se confunde con la documental, lo que no debería ser así, pues no se trata de obtener la exhibición de documentos, sino información extraída de éstos que como tales preexisten al proceso. Los documentos que las partes puedan obtener por si mismas no deben ser ofrecidas por este medio probatorio. En ocasiones se presentan como informes de autoridad los documentos que su obtención es pública, confundiendo con la documental pública pudiendo no sea admitirse.

MENSAJE DE DATOS	
CONCEPTO	La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; El mensaje de datos es reconocido como medio de prueba en el artículo 48 fracción VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
CARACTERÍSTICAS	(DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 114 DEL CPyJA) Públicos: deberán contener sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización. Para que hagan fe en el Estado los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares, o sujetarse a los convenios que la Federación o el Estado haya celebrado en esta materia. Los documentos que no se presenten en idioma español, deberán acompañarse de su traducción, de lo que se mandará dar vista a los demás interesados, en su caso, para que dentro de tres días manifiesten si están conformes. Si lo están o no contestan la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la autoridad nombrará traductor a costa del oferente de la prueba. Privados: se presentarán en originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para su compulsación.
OFRECIMIENTO	Dicha prueba se ofrece conforme a las reglas establecidas para la prueba documental, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. Artículo 114. Los mensajes de datos deben ofrecerse como prueba, conforme a las reglas establecidas en este Código para la prueba documental. Regla general: Se ofrecen al momento de la presentación del escrito inicial, de la demanda o de la contestación de la demanda. Excepción: Tratándose de documentos con fecha posterior al escrito inicial de demanda, o de fecha anterior siempre que no se conociera su existencia, o los que no se hubieran podido obtener con anterioridad. Podrán presentarse hasta antes de la emisión de la resolución.

	Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten, a fin de que los interesados puedan rendir sus pruebas; cuando sin justa causa las autoridades no expidan las copias solicitadas, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.
DESAHOGO	Se desahoga por su propia naturaleza, en el auto de admisión de la demanda. (según las reglas de la prueba documental) Documentos públicos: las emiten personas con fe pública, o servidores públicos, la calidad de públicos se demuestran con sellos, firmas u otros signos exteriores. • Desahogo de las documentales públicas: se desahoga por su propia naturaleza, es decir; tiene una valoración probatoria para denotar su autenticidad, por ende, es una prueba plena. Documentos privados: son los que no los emite ninguna autoridad jurisdiccional. Desahogo de las documentales privadas: se desahogan a consideración de juez o magistrado, al momento de analizar qué valor le determinara.
VALORACIÓN	Artículo 15.- Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan, cuando se acredite lo siguiente: I.- Que contengan la firma electrónica certificada; II.- La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados; y III.- Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma. (LSUMEYFE) Serán valoradas según el prudente arbitrio de la autoridad, según lo establecido por el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. Artículo 127. Los mensajes de datos tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que los regulen, cuando se acredite lo siguiente: I. Que contengan la firma electrónica certificada; II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados; y III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma. Artículo 128. Se considera que el contenido de un mensaje de datos es íntegro cuando ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación
ARTÍCULOS CORRELACIONADOS	Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Los Municipios de Guanajuato: Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo noveno, artículo 114 Capítulo tercero, artículos 78 a 86 Capítulo Undécimo, artículo 124, 127 y 128
TESIS/JURISPRUDENCIAS	Tesis Registro digital: 178929/ 2013524/161340/ 2015428 / 2017009
PROBLEMÁTICA RECURRENTE	➤ De llegar a objetarse la prueba, conllevaría al ofrecimiento de una prueba pericial. ➤ En los documentos que no cuentan con firma electrónica o XML, como Verificar que el mensaje se autentico y ha conservado la integridad de la información, desde el momento que se generó por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.

DE LAS FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

CONCEPTO	Documentales que se necesitan para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventila, los interesados pueden presentar fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
CARACTERÍSTICAS	Que sirva para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventila.
OFRECIMIENTO	La prueba se puede ofrecer en el escrito inicial de demanda, en el escrito de contestación de demanda, en el escrito de ampliación de demanda, en el escrito de contestación a la demanda, cuando se realice alguna objeción, antes de la sentencia. En caso de requerir prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que versará, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.
DESAHOGO	Artículo 115. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventila, <u>los interesados pueden presentar fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.</u> Artículo 116. En todo caso en que se necesiten conocimientos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, podrá la autoridad oír el parecer de un perito nombrado por él.
VALORACIÓN	Artículo 117. El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código. Artículo 131. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.
ARTÍCULOS CORRELACIONADOS	Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Los Municipios de Guanajuato: Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Décimo, artículos 115 y 116. Capítulo Undécimo, artículo 117 y 131
TESIS/JURISPRUDENCIAS	2010454 / 2017009
PROBLEMÁTICA RECURRENTE	➤ De llegar a objetarse la prueba, conllevaría al ofrecimiento de una prueba pericial. ➤ En los documentos que no cuentan con firma electrónica o XML, como Verificar que el mensaje se autentico y ha conservado la integridad de la información, desde el momento que se generó por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.